

relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589.—En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribucion. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO I.

De la emancipacion.

Art. 590.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592.—El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

Art. 593.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion judicial para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594.—Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

Art. 595.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaracion judicial. La habilitacion sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitacion se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 596.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Art. 597.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO XII.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 598.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un de-

positario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600.—Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601.—Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Art. 602.—Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 603.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 604.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

Art. 605.—Tienen accion para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 606.—El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

Art. 607.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Art. 608.—A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más intereses en la conservacion de los bienes del ausente.

Art. 609.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 610.—El representante del ausente disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el art. 548.

Art. 611.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre.

Art. 612.—Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 613.—Será removido del cargo de representante el que daba serlo del de tutor.

Art. 614.—El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentacion de apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesion provisional.

Art. 615.—Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Art. 616.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 600.

Art. 617.—El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obli-

gacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de ausencia.

Art. 618.—Pasados cinco años desde el dia en que haya sido nombrado el representante, habrá accion para pedir la declaracion de ausencia.

Art. 619.—En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 620.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 621.—Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio público y las personas que designa el art. 623 pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Art. 622.—Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 606, 607 y 608.

Art. 623.—Pueden pedir la declaracion de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algun derecho ú obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El Ministerio público.

Art. 624.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique

durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 600.

Art. 625.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 626.—Si hubiere algunas noticias ú oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 627.—La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presuncion de muerte.

Art. 628.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art. 629.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince dias, contados desde la última publicacion de que habla el art. 627.

Art. 630.—El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia, y con las demás solemnidades prescriptas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 631.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 632.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 633.—Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 634.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 635.—Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

Art. 636.—El que éntre en la posesion provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 637.—En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

Art. 638.—En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 639.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda segun el art. 483.

Art. 640.—Los que tengan con relacion al ausente, obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 641.—Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el art. 483.

Art. 642.—Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.

Art. 643.—No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que éntre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere division ni administrador general.

Art. 644.—Los que entren en la posesion provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 565, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion.

Art. 645.—Si hecha la declaracion de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuacion del representante, ó la eleccion de otro que, en nombre de la hacienda pública, éntre en la posesion provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 646.—Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 647.—Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.

CAPITULO IV.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

ART. 648.—La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el art. 653.

Art. 649.—Declarada la ausencia, se procederá, con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 650.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Art. 651.—Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 652.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 653.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un

interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Art. 654.—Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 655.—Si despues de haber sido hecha la declaracion de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 656.—Si aun despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 657.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 658.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPÍTULO V.

De la presuncion de la muerte del ausente.

ART. 659.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

Art. 660.—Hecha esta declaracion, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y

demás interesados entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que segun la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 661.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

Art. 662.—Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 663.—Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, segun los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 664.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legitimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya defenido la herencia.

Art. 665.—La posesion definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

Art. 666.—En el caso segundo del ar-

tículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 667.—La sentencia que declare la presuncion de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

Art. 668.—En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

ART. 669.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 670.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 671.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera.

Art. 672.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

Art. 673.—Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los

que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 674.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 675.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 676.—Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 677.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 678.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 679.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 680.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 681.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 682.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser posei-

das por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TÍTULO II.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 683.—La cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

De los bienes inmuebles.

ART. 684.—Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pié de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 685.—Las cosas á que se refieren las

fracciones III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

CAPÍTULO II.

De los bienes muebles.

ART. 686.—Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

Art. 687.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 688.—Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 689.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 690.—Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

Art. 691.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 692.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

Art. 693.—En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684.

Art. 694.—Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de

las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 á 693.

Art. 695.—Cuando se use de las palabras *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

Art. 696.—Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

CAPÍTULO III.

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

ART. 697.—Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Art. 698.—Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

Art. 699.—Los bienes de propiedad pública se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

Art. 700.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 701.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.

Art. 702.—Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.